

12
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 110013103004201600714

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

02 FEB. 2024

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de las demandadas **HERMINDA ESTUPIÑAN DE PARRA** y **MARÍA LUISA PARRA DE ESTUPIÑAN**.

La excepción que propone se denomina "**HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**", prevista en el numeral 7º del art. 100 del C.G.P.

Señala la apoderada excepcionante que la herramienta judicial para este tipo de casos no es la idónea, pues no hay mérito directo ni pruebas que justifiquen la acción pauliana en contra de sus representadas. Agrega que no existe una conexidad que comprometan las causales de responsabilidad de las señoras demandadas y de Ana Estupiñan ya fallecida, expone que no hay claridad ni explicación alguna de cómo se quieren adquirir los bienes reseñados, ni mérito para haber manifestado en los hechos que son materia del proceso.

Expone otros argumentos como se puede verificar del folio 3 de esta encuadernación.

La apoderada de la parte actora descurre las excepciones - fol. 8 y 9, oponiéndose al éxito de la excepción previa referida consagrada; afirma que la acción pauliana se formuló debido a que las demandadas ocultaron bienes dentro del proceso de sucesión como es el hecho de no haber mencionado la existencia del inmueble ubicado en la cra 100 A No. 135- 20 el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-662595.

Agrega que en la demanda se relacionan los bienes objeto de la sucesión tanto los que se adjudicaron y se tuvieron en cuenta en el inventario y avalúo, como el que se ocultó para que el juez no lo adjudicara, tal como se puede observar en los certificados de tradición allegados, y que la demandada Herminda ESTUPIÑAN DE

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 110013103004201600714**

Parra inicio proceso de separación de bienes y para el mismo año le realiza la venta a su hermana Ana Estupiñan.

Finalmente aduce que la acción pauliana no es solo para insolventar y desfavorecer al acreedor, también se da cuando se da un fraude que perjudica a terceros en este caso a sus poderdantes.

Para proveer sobre el presente asunto, es menester realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

La excepción previa presentada, se encuentran consagrada en forma expresa el Art. 100 Num. 7 del C. G.P., por lo cual es procedente resolver sobre las mismas mediante este trámite.

Dicho lo anterior y previo al estudio de la excepción propuesta, debe decirse que el objeto de las excepciones previas es corregir errores de forma, que se hayan podido cometer en la presentación de la demanda y al respecto solamente pueden proponerse como tales las que se encuentran taxativamente prevista en el Código General del Proceso -Art.100-, por lo tanto resulta inadecuado sustentar la excepciones previas en argumentos que deban ser resueltos de fondo y que en últimas son el fundamento mismo de la demanda.

Previo a descender al estudio de la excepción que se denominó "*HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*" ha de indicarse que una de las acciones que el legislador ha concebido a favor de los acreedores en procura de evitar la afectación del patrimonio del deudor mediante su reconstrucción cuando éste se ha menoscabado por actuaciones fraudulentas es la **acción pauliana**, mediante la cual el acreedor está legitimado para desconocer los negocios de su deudor en cuanto conduzcan a lesionar sus derechos, la cual tiene carácter personal.

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 110013103004201600714**

Mediante esta acción los acreedores pueden obtener la revocación de los actos reales realizados por su deudor, en cuya realización ha imperado la mala fe, *consilium fraudis*, causándole perjuicios, *eventus damni*, porque excluye de su patrimonio bienes que conformaban la prenda general que le servía de garantía.

La jurisprudencia nacional en relación unos supuestos que estructuran el éxito de la acción pauliana que deben probarse en el decurso del v. devenir procesal y no al inicio, es decir desde la formulación de la demanda como equivocadamente lo expone la excepcionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de existir merito o no para la prosperidad de la acción invocada por los actores será en la sentencia en donde se deba decidir este aspecto, pero no a través de la presente excepción, como erróneamente lo pretende la apoderada de las demandadas razón suficiente para denegar como en efecto se hace la excepción previa propuesta en este sentido por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bogotá D. C.

RESUELVE:

1º. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la parte demandada que denominó "**HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**".

2º. COSTAS a cargo de las demandadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 líquídense.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RAD. 110013103004201600714**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 008
Hoy
La Sria. 05 FEB 2024
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-